En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"L., M. s/ tentativa de homicidio s/ impugnación"** (Expediente N° 21.322-74- - Letra "L" -Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 70: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Contra la sentencia definitiva que condena a M. L. la defensa interpuso impugnación ordinaria.

El Tribunal Colegiado integrado por los doctores Martín Roberto Montenovo, María Elena Nieva de Pettinari y Daniel Luis María Pintos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia dictada el día veintisiete de diciembre del año dos mil siete, condenó a M. L. como autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves, a la pena de tres años de prisión y costas.

El hecho objeto de acusación adjudicado al mencionado consiste en haber concurrido muñido de dos cuchillos, al domicilio sito en la intersección de las calles x y Malvinas

Argentinas del Barrio 21 de junio de la ciudad de Sarmiento, propiedad de H. G., y cuando este salió a su encuentro, haber emprendido contra su humanidad al grito de “te voy a matar hijo de puta”, produciéndole heridas en el flanco derecho del tórax, y tres en la parte derecha del cuello, que comprometieron la arteria carótida.

Que a fs. 51/3 se encuentra agregada la impugnación ordinaria interpuesta por la doctora L. C. B., defensora particular del imputado en autos.

Como único agravio indicó la modalidad impuesta en la ejecución de la pena, la cual ha sido de cumplimiento efectivo, solicitando la aplicación del artículo 26 del Código Penal.

Planteado el motivo de la impugnación, ingresaré directamente al tratamiento del mismo.

Pero previo a ello, y sin perjuicio que la defensa no cuestiona ni la materialidad ni autoría del hecho, puedo confirmar que los fundamentos dados en el fallo, basados en los elementos probatorios ventilados en el debate, han sido contundentes para lograr la certeza que se exige en esta etapa del proceso.

Aclarado ello, ingresaré al tratamiento de la cuestión planteada, adelantando que habré de confirmar la modalidad de ejecución de pena impuesta.

El artículo 26 del Código Penal dispone que en los casos de primera condena a pena de prisión

que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

A renglón seguido sostiene que esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad.

De esta manera, se advierte que la norma exige a los jueces que fundamenten su decisión cuando ejercen la facultad de disponer en el pronunciamiento condenatorio que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena; y, contrariamente, no estarían obligados por la ley a motivar el carácter efectivo de la pena.

No obstante, y más allá de esta interpretación literal que se desprende del texto normativo, nuestro ordenamiento adjetivo requiere que todas las decisiones judiciales deberán ser motivadas –C.P.P., artículo 25-, máxime cuando lo que se decide es sobre la libertad de una persona.

Sentado ello, observo que en el caso de autos la decisión de imponer la ejecución de la pena se basó en las características del hecho endilgado, su adicción al alcohol y la extensión

del daño causado, las cuales evidenciaron un total desapego a las reglas de convivencia mínimas.

Los motivos enunciados me permiten confirmar que el poder discrecional que le da la norma al Tribunal no ha sido ejercido en forma arbitraria. Los jueces explicaron porqué no aplicarían la excepción de la condicionalidad de la condena, y para ello utilizaron fundamentos legales.

Siendo ello así, voto por declarar improcedente la impugnación interpuesta por la defensa, con costas y confirmar la ejecución de pena impuesta.

Así voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. La sentencia de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que condenó a M. L. a padecer la sanción de tres años de prisión y las costas del juicio por haber sido encontrado autor del delito de Lesiones Graves, en carácter de autor (arts. 45 y 90 del C.P.) ha venido a la Sala por consecuencia de la impugnación deducida por la Defensora de Confianza, doctora L. C. B. (ambas corren agregadas a fs. 34/49 -la sentencia- y 51/53, la impugnación).

Del resumen de sus respectivos contenidos se hizo cargo el doctor Rebagliati Russell quién, como es de su estilo, se centró en los aspectos cruciales de cuanto interesa.

Así, para no incurrir en reiteraciones infecundas al propósito que me convoca, pasaré derechamente a emitir mi voto.

II. Voy a prologar el trabajo con un anticipo: mi acuerdo con el primer sufragio y mi propuesta de que la sentencia en crisis sea confirmada en todas sus partes.

En los renglones que siguen expondré las razones.

III. Estimo, en primer lugar, que los integrantes del Tribunal de Juicio dieron legal tratamiento a todas las cuestiones planteadas, justificando su conclusión condenatoria.

En la sentencia, los votos emitidos han seguido cursos lógicos en su construcción, por el modo en que se analizó la prueba y por las definiciones que, acorde a la sana crítica, extrajeron del complejo que se desplegó durante el debate.

Ello nos sustrae de horadar con más intensidad en el punto atinente al hecho en su objetiva materialidad, en la adjudicación y en la calificación jurídica, aspectos en los que, reitero, se ha dado solución correcta en la bajo examen.

IV. En el punto que ha interesado de modo particular a la impugnante, debe señalarse que, como bien destacó el Juez Rebagliati Russell, la regla, en lo que a la pena atañe, es

su cumplimiento efectivo y la condicionalidad lo extraordinario.

Y, aunque muchas veces no se cumple con tal criterio, cierto es que la condicionalidad no es una obligación (imperativo) para el Tribunal aun en el caso de penas menores de tres años, o como en el que sucede, de tres años; siempre se trata de una facultad que debe ser mensurada en cada supuesto.

De cualquier modo, nos encontramos ante la imposición de pena de efectivo cumplimiento y, por ser ésta la regla, no requiere de una fundamentación específica ya que habilita al Juez la escala penal establecida para el delito endilgado, no obstante el deber genérico que abraza a las decisiones jurisdiccionales (art. 25 del C.P.P).

En ese tren de ideas, debo señalar que en el texto de la motivación del fallo se han dado razones sobre la pertinencia de la imposición de la sanción del modo en que se ha dado y que estimo correcta.

Los jueces de la inspeccionada han actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando las circunstancias del hecho, las condiciones personales del imputado y su falta de antecedentes. Ello es razonable.

Por lo expuesto, coincidiendo con el Juez preopinante, propongo el rechazo de la impugnación, con costas, y la confirmación de la

sentencia.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. De acuerdo con el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal –Ley 5478– emitiré mi sufragio, eludiendo toda referencia a los antecedentes del caso y a los agravios esgrimidos por los recurrentes, merced a la minuciosa síntesis efectuada por el Juez Rebagliati Russell.

II. En respuesta al agravio blandido por la defensora de confianza del acusado diré, en acuerdo con lo expuesto por mis colegas de Sala, que la condena de ejecución condicional es una atribución judicial de carácter facultativo, que en todos los casos exige debido fundamento por los magistrados que la imponen, bajo sanción de nulidad.

En autos los integrantes de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia hallaron a don M. L. autor penalmente responsable por el delito de lesiones graves (artículo 90 del Código Penal) y fundaron acabadamente su decisión de imponerle una pena de tres años de cumplimiento efectivo.

Esto por cuanto juzgaron que la dinámica del hecho enrostrado, por el que puso en peligro la vida de H. R. G., la medida de violencia desplegada por el imputado, su edad, y la extensión del daño causado dejaban al descubierto

su transgresión o alejamiento de las reglas de convivencia mínimas.

La adecuada fundamentación dada por el a quo al momento de imponer la sanción penal de efectivo cumplimiento al acusado, con adhesión a lo establecido por los artículos 40 y 41 del ordenamiento sustantivo, me permiten afirmar que el acto jurisdiccional atacado es válido y deberá confirmarse en todas sus partes.

Por lo expuesto, adhiero a lo resuelto por mis colegas de Sala pues juzgo que deberá desestimarse la impugnación deducida a fs. 51/53 por la abogada de confianza de don M. L., con costas.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación interpuesta a fs. 51/53, por la abogada defensora de Don M. L., doctora L. C. B., con costas;

2°) Confirmar la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, el día 27 de diciembre del año 2007, glosada a fs. 34/49;

3°) Protocolícese y notifíquese.

R. Russell, Pfleger y Panizzi.-

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "L., M. s/ tentativa de Homicidio s/ impugnación" (expte. 21.322-74--2008).